



Firmado digitalmente por: RUIZ RODRIGUEZ Magaly Rosmery FAU 20161749126 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 01/12/2022 12:06:02-0500 "Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres" "Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 283 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 957, SOBRE LA PRISIÓN PREVENTIVA

El Congresista de la República que suscribe, ALEJANDRO SOTO REYES, integrante del Grupo Parlamentario Alianza para el Progreso, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política y los artículos 74 y 75 del Reglamento, propone el siguiente PROYECTO DE LEY:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 283 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 957, SOBRE LA PRISIÓN PREVENTIVA

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 283 del Código Procesal Penal sobre la prisión preventiva.

Artículo 2. Finalidad

La presente ley tiene por finalidad que el juez penal revise periódicamente de oficio la vigencia de los presupuestos que dieron lugar a la prisión preventiva en atención a la exhortación efectuada por el Tribunal Constitucional.

Artículo 3. Modificación del artículo 283 del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957

Se modifica el artículo 283 del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, con el siguiente texto:



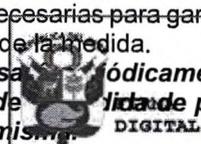
Firmado digitalmente por: GARCIA CORREA Idelso Manuel FAU 20161749126 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 29/11/2022 19:08:17-0500

Artículo 283.- Cesación de la Prisión preventiva

- 1. El imputado podrá solicitar la cesación de la prisión preventiva y su sustitución por una medida de comparecencia las veces que lo considere pertinente.
2. El Juez de la Investigación Preparatoria decidirá siguiendo el trámite previsto en el artículo 274.
3. La cesación de la medida procederá cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición y resulte necesario sustituirla por la medida de comparecencia. Para la determinación de la medida sustitutiva el Juez tendrá en consideración, adicionalmente, las características personales del imputado, el tiempo transcurrido desde la privación de libertad y el estado de la causa.
4. El Juez impondrá las correspondientes reglas de conductas necesarias para garantizar la presencia del imputado o para evitar que lesione la finalidad de la medida.
5. El Juez de la Investigación Preparatoria de oficio revisa periódicamente la vigencia de los presupuestos que dieron lugar al dictado de la medida de prisión preventiva, cada seis (6) meses desde la imposición de la misma.



Firmado digitalmente por: JULON IRIGOIN Elva Edhit FAU 20161749126 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 28/11/2022 19:10:59-0500



Firmado digitalmente por: TRIGOZO REATEGUI Cheryl FAU 20161749126 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 29/11/2022 15:40:51-0500

Lima, 28 de noviembre de 2022



Firmado digitalmente por: SOTO REYES Alejandro FAU 20161749126 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 28/11/2022 15:50:59-0500



Firmado digitalmente por: SOTO REYES Alejandro FAU 20161749126 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 28/11/2022 15:51:53-0500



Firmado digitalmente por: CHIABRA LEON Roberto Enrique FAU 20161749126 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 29/11/2022 11:50:05-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

Mediante Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 03248-2019-PHC/TC se ha declarado fundada una demanda de proceso de hábeas corpus señalando que se ha vulnerado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y el derecho a probar; asimismo, se ha establecido como doctrina jurisprudencial vinculante los estándares y criterios establecidos en la referida sentencia; y finalmente, se exhorta al Congreso de la República a emitir normativa relacionada a la prisión preventiva.

En dicha sentencia se ha señalado, en el fundamento 167, que el Congreso de la República, en vía exhortativa, legisle a fin de modificar el artículo 283 del Código Procesal Penal. Dicho considerando señala lo siguiente:

"167. Finalmente, en virtud de los fundamentos expuestos en el literal F) de la presente sentencia, este Colegiado exhorta al Congreso de la República a concretar la modificación pertinente del artículo 283 del Código Procesal Penal, a fin de que se explicita normativamente el deber del juez penal de realizar la revisión periódica de oficio de la vigencia de los presupuestos que dieron lugar al dictado de la medida de prisión preventiva, cada seis (6) meses desde la imposición de la misma."¹ (Subrayado agregado)

En tal sentido, se plantea la presente propuesta a fin de adecuar la legislación nacional penal de acuerdo a lo resuelto por el Tribunal Constitucional.

Necesidad de la modificación del artículo 283 del Código Procesal Penal

Al respecto, ha señalado el Tribunal Constitucional que la prisión preventiva durante la investigación preparatoria se produce cuando en un momento determinado confluyen los presupuestos procesales para tal fin establecidos en el artículo 268 del Código Procesal Penal:

"Artículo 268.- Presupuestos materiales

El juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.
- b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y
- c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización)."

Frente a ello, precisa el Tribunal Constitucional que se dan circunstancias en las que las condiciones por las que se dictó la prisión preventiva cambian, de manera que la prisión preventiva debería ser modificada previa evaluación del juez.

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 03248-2019-PHC/TC.

Sin embargo, a la fecha, no es posible que el juez de la investigación preparatoria revise de oficio las condiciones de la prisión preventiva puesto que el artículo 283 del Código Procesal Penal solo establece que sea el imputado quien puede solicitar su cese y sustitución por otra medida de comparecencia.

Ante ello, el Tribunal Constitucional ha señalado tres aspectos que deben tenerse en cuenta a fin de modificar la normativa sobre prisión preventiva y permitir que esta sea revisada de oficio por el juez:

a) **Respeto al estándar de provisionalidad de la prisión preventiva definido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.**

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

"159. Sobre el particular, cabe hacer referencia precisamente a lo que estipula la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el deber del Estado de realizar una revisión periódica de la vigencia de los presupuestos que fueron el sustento del dictado de una prisión preventiva, pues establece un estándar de la provisionalidad de dicha medida; y asevera además que le corresponde a los jueces sustentar las razones del mantenimiento de la prisión preventiva, de ser el caso. (...).

160. Visto ello, no cabe duda de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dejado sentado un estándar de revisión periódica de la medida de prisión preventiva, de modo que corresponde a la judicatura nacional competente cumplir con ello. Se advierte además que, tal como lo establece la jurisprudencia precitada, el juez no solo "puede" sino que "debe" realizar dicha revisión periódica sobre la subsistencia de las razones que fundamentaron en su momento la prisión preventiva en un caso concreto, a fin de evitar que no permanezca o se prolongue indebidamente; se trata, pues, no solo de una facultad, sino también de un deber. Ello sin perjuicio de que se mantenga la posibilidad de que el imputado plantee su pedido de revisión en el momento que lo considere."² (Subrayado agregado)

De manera que, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya existe el criterio de una revisión periódica de la prisión preventiva sin que deba esperarse al final del plazo de esta para emitir pronunciamiento.

b) **Verificación de la legislación comparada donde se advierte un marco de revisión periódica de las prisiones preventivas.**

De acuerdo a la revisión de la legislación comparada que efectúa el Tribunal, se concluye que:

"163. Como se observa, en todos los países mencionados se establece que el juez, de oficio, es competente para revocar los mandatos de prisión preventiva; y, con excepción de Argentina y Brasil, en todos los demás códigos procesales penales se dispone el deber de evaluación de los jueces sobre el mantenimiento de la prisión preventiva en los casos concretos, e incluso establecen un periodo determinado (6 meses, 3 meses y 1 mes) para efectuar dicha revisión."³ (Subrayado agregado)

² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 03248-2019-PHC/TC.

³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 03248-2019-PHC/TC.

c) Razonabilidad de la revisión periódica considerando que, en la mayoría de los casos, esta no supera los nueve (9) meses.

Al respecto, señala el Tribunal Constitucional, lo siguiente:

"164. Así, (...) considerando que la duración base general de la prisión preventiva de conformidad con el artículo 272 del Código Procesal Penal, es de no más de nueve (9) meses [con excepción de procesos complejos, en los que su duración es no más dieciocho (18) meses, y de los procesos de criminalidad organizada, con no más de treinta y seis (36) meses] resulta razonable establecer que el deber de revisión periódica sobre la permanencia de los presupuestos que dieron lugar al dictado de la medida de prisión preventiva se realice cada seis (6) meses por parte del juez de la investigación preparatoria competente. Y en caso se determine que no se mantienen dichos presupuestos, corresponderá revocar la medida de prisión preventiva inmediatamente.

165. En consecuencia, considerando lo antes expuesto, este Tribunal Constitucional establece que, en aplicación del control de convencionalidad, los jueces de la investigación preparatoria deben realizar la revisión periódica de oficio de la vigencia de los presupuestos que sustentaron en su momento el dictado de una medida de prisión preventiva en contra del imputado. Asimismo, establece que dicha revisión se realice cada seis (6) meses luego de haberse dictado la medida."⁴ (Subrayado agregado)

De manera que resulta viable realizar la modificación del artículo 283 del Código Procesal Penal a fin de garantizar que el juez no espere hasta el momento de dictar sentencia absolutoria para que una persona detenida recupere su libertad debiendo para ello revisar periódicamente si se mantienen las causas de la medida y la necesidad y proporcionalidad de esta.

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente propuesta de ley propone modificar el artículo 283 del Código Procesal Penal sobre la prisión preventiva a fin de que el juez penal revise periódicamente de oficio la vigencia de los presupuestos que dieron lugar a la prisión preventiva en atención a la exhortación efectuada por el Tribunal Constitucional.

Así se garantiza los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 03248-2019-PHC/TC.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El presente proyecto de ley cuenta con el siguiente cuadro de actores:

Actores	Beneficios	Costos
Detenidos mediante prisión preventiva	<ul style="list-style-type: none"> Revisión periódica de su detención preventiva garantizándose la razonabilidad y proporcionalidad de dicha decisión. 	No aplica
Poder Judicial	<ul style="list-style-type: none"> Garantía de respeto de los criterios establecidos por el Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos. 	No aplica

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La presente propuesta legislativa guarda concordancia con la Política de Estado IV del Acuerdo Nacional relativa a “Estado Eficiente, Transparente y Descentralizado”, Política de Estado 28 sobre “Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial”.

“28. Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial

Nos comprometemos a garantizar el acceso universal a la justicia, la promoción de la justicia de paz y la autonomía, independencia y el presupuesto del Poder Judicial así como regular la complementariedad entre éste y la justicia comunal. Asimismo, nos comprometemos a adoptar políticas que garanticen el goce y la vigencia de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre la materia.

Con este objetivo el Estado: (a) promoverá la institucionalización de un Sistema de Administración de Justicia, respetando la independencia, la autonomía y el presupuesto del Poder Judicial, el Ministerio Público, el Consejo Nacional de la Magistratura y el Tribunal Constitucional, dentro de un proceso de modernización y descentralización del Estado al servicio del ciudadano; (b) promoverá la designación transparente de las autoridades judiciales, así como su valorización y permanente capacitación; (c) promoverá entre la justicia comunal y el Poder Judicial una relación que respete la interculturalidad y regulará las competencias, atribuciones y limitaciones de aquélla; (d) consolidará la regulación de la justicia de paz y la elección popular de los jueces de paz; (e) difundirá la conciliación, la mediación, el arbitraje y en general los mecanismos alternativos de resolución de conflictos; (f) adoptará medidas legales y administrativas para garantizar la vigencia y difusión de la Constitución, afianzará el respeto irrestricto de los derechos humanos y asegurará la sanción a los responsables de su violación; (g) establecerá mecanismos de vigilancia al correcto funcionamiento de la administración de justicia, al respeto de los derechos humanos, así como para la erradicación de la corrupción judicial en coordinación con la sociedad civil; (h) garantizará la cobertura nacional y el mejor funcionamiento de la Defensoría del Pueblo; e (i) fortalecerá las instancias de control interno de los órganos jurisdiccionales.”

Asimismo, la presente propuesta guarda relación con la política de Estado 28 sobre “plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial”, proyecto de ley vinculado a “Modernización en



ALEJANDRO SOTO REYES
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

el Sistema de Justicia y modificaciones a los procesos y trámites legales” (punto 99) de la Agenda Legislativa para el Período Anual de Sesiones 2022-2023, aprobada mediante Resolución Legislativa del Congreso 002-2022-2023-CR.